



Papeles el tiempo de los derechos

SOBRE APOYOS Y ASISTENCIA SEXUAL: UNAS PRIMERAS REFLEXIONES

Rafael de Asís
Universidad Carlos III de Madrid
rafael.asis@uc3m.es

Palabras clave: Discapacidad, accesibilidad, apoyos, asistencia sexual

Número: 1 Año: 2017

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Manuel Calvo García (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

Sobre apoyos y asistencia sexual: unas primeras reflexiones¹

Rafael de Asís

Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas

Universidad Carlos III de Madrid

Los derechos sexuales fueron definidos por primera vez, en un contexto de derechos humanos, en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer: “Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual” (Declaración de Beijing y Plataforma de Acción, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 15 Septiembre 1995, A/CONF.177/20 y A/CONF.177/20/Add.1).

Entendemos por derechos sexuales un conjunto de pretensiones que tienen como principal misión garantizar el control autónomo y responsable sobre todas las cuestiones relativas a la sexualidad. Por su parte, los derechos reproductivos protegen la toma de decisiones sobre la posibilidad de procrear o no.

Se trata de derechos que se fundamentan en los derechos humanos (Declaración de los Derechos Sexuales de la Asociación Mundial para la Salud Sexual, disponible en <http://www.diamundialsaludsexual.org/declaracion-de-los-derechos-sexuales>, consultado el 29 de diciembre de 2016) y en este sentido, se apoyan en los valores que presiden el discurso de estos (dignidad, libertad, igualdad) y, también, se relacionan

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco de los proyectos “Madrid sin Barreras: discapacidad e inclusión social” (S2015/HUM-3330) y “Diseño, accesibilidad y ajustes. El eje de los derechos de las personas con discapacidad” (DER2016-75164-P).

estrechamente con muchos de los bienes que están detrás de ellos (como por ejemplo, la salud).

En todo caso, no hay claridad sobre el alcance y el contenido de estos derechos. Dentro de los derechos sexuales es posible identificar diferentes proyecciones. Así, entre los derechos sexuales cabe citar, la libertad sexual (autonomía en la toma de decisiones sobre la vida sexual), la privacidad, la no discriminación y la educación, información y salud sexual. Por su parte, forman parte de los derechos reproductivos la libertad reproductiva (autonomía en la toma de decisiones reproductivas) y la salud reproductiva. En este sentido, se trata de derechos que demandan no sólo protección sino también prestación.

El impulso de los derechos sexuales se ha producido en el marco de la reivindicación de los derechos de las mujeres y de la lucha contra la discriminación en la que estas se encuentran (Por ejemplo, Maria Ladi Londoño, Derechos sexuales y reproductivos, ISEDER, Colombia, 1996).

La incursión de la discapacidad en el discurso de los derechos exige la extensión de los derechos sexuales y reproductivos a las personas con discapacidad. Ciertamente no se trata de un tema novedoso. Como es sabido en el año 1981, en La Habana, se adoptó la llamada Carta de Derechos Sexuales en favor de las personas con discapacidad, promovida por el movimiento asociativo cubano. En dicha carta se proclamaban los siguientes derechos: (i) el derecho a la expresión sexual, (ii) el derecho a la intimidad; (iii) el derecho a ser informado; (iv) el derecho a tener acceso a los servicios necesarios, como son el asesoramiento sobre anticoncepción, atención médica y asesoramiento genético y sobre sexualidad; (v) el derecho a escoger el estado civil que más convenga a la persona con discapacidad; (vi) el derecho a tener o no una prole; (vii) el derecho a tomar las decisiones que afectan la vida de cada uno; (viii) el derecho a intentar el desarrollo de todo el potencial del individuo.

No obstante, se trata de una cuestión que todavía no ha sido objeto de atención desde el enfoque de los derechos. Y no lo ha sido por la visión socialmente mayoritaria de la discapacidad y, también, por lo que supone el tratamiento de las cuestiones relacionadas con la sexualidad.

En este sentido, creo que es posible destacar tres grandes cuestiones a la hora de abordar la proyección de los derechos sexuales y reproductivos en el campo de la discapacidad. Denominaré a estas cuestiones como: (i) la normalidad; (ii) la capacidad;

(iii) la asistencia. Considero, además, que se trata de tres pasos que debemos dar en el tratamiento de los derechos de las personas con discapacidad.

La cuestión de la normalidad consiste en luchar contra los estereotipos presentes en ese tema y que parten, en muchos casos, de la consideración de las personas con discapacidad como seres asexuales o, en todo caso, dependientes sexualmente; o con la consideración de que sólo deben relacionarse con otras personas con discapacidad, o con la idea de que las personas con discapacidad intelectual “manifiestan un impulso sexual exacerbado, o que no controlan adecuadamente su expresión sexual” (Arnau Ripolles, S., “La asistencia sexual a debate”, en *Dilemata*, n. 15, 2014, p. 9).

La cuestión de la capacidad se relaciona con toda la temática de la autonomía y del derecho al reconocimiento de una igual capacidad y de apoyo en la toma de decisiones.

Por último, la cuestión de la asistencia tiene que ver con la discusión sobre si uno de los contenidos de los derechos sexuales es el de la existencia o no de un derecho a la asistencia sexual.

Pues bien, en este trabajo me voy a centrar en esta última cuestión, esto es, en la asistencia, y la proyectaré sobre uno de los contenidos de los derechos sexuales: la libertad sexual. Más en concreto, nos referiré a un contenido de esta dimensión de los derechos sexuales que tiene que ver con la actividad sexual y que se proyecta sobre el acceso al propio cuerpo.

1.- El eje de la accesibilidad: asistencia y apoyos

El sistema de derechos de las personas con discapacidad, se mueve en torno al eje de la accesibilidad, compuesto por el diseño universal (que funciona como un principio general fuente de obligaciones específicas), las medidas de accesibilidad (medidas generales que aparecen cuando el diseño universal no se satisface de manera justificada) y los ajustes razonables (medidas individuales que surgen cuando la accesibilidad no se satisface a través del diseño o las medidas de manera justificada).

El artículo 9 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se refiere a la accesibilidad universal afirmando: “A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las

demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”.

Así, la lectura de este artículo parece relacionar la accesibilidad con una serie de ámbitos: entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. No obstante, el artículo hace mención a otros tres grandes derechos que sirven para justificar la accesibilidad y que permiten ampliar enormemente su proyección. Se trata de la vida independiente, de la participación en la vida social y de la igualdad de oportunidades.

El artículo 19 de la Convención se refiere al derecho a vivir de forma independiente señalando: “Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico”.

La participación plena en la vida social es un derecho presente en la definición de la discapacidad y que fundamenta muchos de los derechos que la Convención alude. Así, en su artículo 1 puede leerse: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

La igualdad de oportunidades sirve también de justificación a la accesibilidad, y de alguna manera, integra a los dos anteriores. Esta igualdad implica “la adopción de medidas orientadas a eliminar los obstáculos que impiden que los individuos compitan en condiciones de igualdad” (Barranco, M.C., *Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos*, Cuadernos Bartolomé de las Casas n. 47, Dykinson, Madrid 2011, p. 36).

Es posible hablar así de un sentido restringido de accesibilidad y de un sentido amplio. El sentido restringido de la accesibilidad, que se proyecta sobre “productos, entornos, programas y servicios”, supone “el acceso de las personas con discapacidad,

en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”. El sentido amplio de la accesibilidad supone el acceso a todos los bienes y derechos y se fundamenta en la vida independiente, en la participación en la vida social y en la igualdad de oportunidades; conecta con la idea de capacidad, y subraya su dimensión como posibilidad o, si se quiere como derecho a tener derechos.

Los apoyos y la asistencia son dos herramientas muy relevantes dentro del discurso de los derechos de las personas con discapacidad. Aunque poseen diferentes significados y proyecciones, es común relacionar los apoyos con el ejercicio de los derechos y la asistencia con la vida independiente y con las actividades básicas de la vida diaria.

Así, es posible destacar dos grandes significados de los apoyos. Por un lado, aquel que los conecta con el ejercicio de los derechos, y en este sentido se habla por ejemplo de los apoyos en el ámbito educativo (art. 73 y ss de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) o del empleo con apoyo (artículo 2.1 Real Decreto 870/2007 de 2 de julio). Por otro, el que los relaciona con el ejercicio de la capacidad y, en concreto, con la toma de decisiones (art. 12 CDPD).

De igual manera podemos referirnos a dos grandes sentidos de asistencia. Por un lado, aquel que en conexión con la vida independiente se proyecta, de nuevo, en el ejercicio de los derechos, identificándose con el primer significado de los apoyos. Por otro, el que vincula asistencia con lo que tradicionalmente se entiende como actividades básicas (o fundamentales) de la vida diaria (art. 2 de la Ley 39/2006 de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia).

De esta forma, apoyos y asistencia pueden ser tratados de manera conjunta poseyendo tres proyecciones: a) la del ejercicio de los derechos; b) la de la toma de decisiones; y, c) la de las actividades básicas (o fundamentales) de la vida diaria.

Pues bien, estas tres proyecciones o significados de los apoyos y la asistencia están presentes en el eje de la accesibilidad y en sus tres grandes momentos. Así, se pueden construir como diseño universal (medidas generales para todos/as, esto es, que posibilitan a todos/as), medidas de accesibilidad (medidas generales que posibilitan a las personas con discapacidad) o como ajustes (medidas individuales).

Si, por ejemplo, tomamos como referencia el derecho de acceso a la justicia, podemos señalar que el diseño universal nos obliga a que los edificios sean accesibles, las medidas a solucionar de manera universal una falta de accesibilidad justificada (por ejemplo, porque el edificio era antiguo) y el ajuste a remediar de manera particular una falta de accesibilidad justificada (por ejemplo, acondicionar una determinada sala). Pues bien, este mismo esquema podemos aplicarlo a los apoyos. Estos pueden ser parte del diseño universal o de las medidas (existencia de personal especializado para asistir a personas con discapacidad intelectual en los juzgados), pero también de los ajustes (asistente personal o persona de apoyo para la toma de decisiones).

De la misma manera, apoyos y asistencia, como elementos del eje de la accesibilidad, pueden participar de las distintas construcciones jurídicas que hemos señalado en otros trabajos al referirnos a la accesibilidad. Pueden formar parte del contenido esencial de los derechos y, por tanto, su falta puede suponer una transgresión de ese derecho. Pero también, es posible configurarlos como derechos. Así, en *Sobre discapacidad y derechos* (Dykinson, Madrid 2013), me he referido a la posibilidad de construir un derecho a los apoyos para la toma de decisiones o un derecho a la asistencia en las actividades fundamentales de la vida diaria.

El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad en su Observación General núm. 2, sobre la accesibilidad universal, ha señalado que mientras que la accesibilidad es una obligación incondicional, el ajuste razonable está sujeto a la proporcionalidad: “De conformidad con la Convención, los Estados partes no pueden aducir medidas de austeridad como excusa para evitar implantar gradualmente la accesibilidad para las personas con discapacidad. La obligación de establecer la accesibilidad es incondicional, lo que significa que la entidad obligada a asegurarla no puede excusarse por no hacerlo aduciendo la carga que supone proporcionar acceso a las personas con discapacidad. El deber de realizar ajustes razonables, por el contrario, existe solo si la aplicación no representa una carga indebida para la entidad”. En este sentido, parece referirse al diseño universal como algo que no puede verse limitado al contrario de lo que ocurre con los ajustes razonables. Y algo parecido hace este Comité en su Observación General núm. 1, que versa sobre la capacidad, en la que distingue los ajustes razonables de los apoyos, afirmando: “El derecho a obtener ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad jurídica es independiente, y complementario, del derecho a recibir apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica. Los Estados partes están obligados a efectuar las modificaciones o adaptaciones necesarias para que las personas

con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica, salvo cuando impongan una carga desproporcionada o indebida. Esas modificaciones o adaptaciones pueden incluir, entre otras cosas, el acceso a los edificios esenciales, como los tribunales, bancos, oficinas de prestaciones sociales y lugares de votación; información accesible sobre las decisiones que tengan efectos jurídicos; y asistencia personal. El derecho a recibir apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica no se limitará esgrimiendo que constituye una carga desproporcionada o indebida. El Estado tiene la obligación absoluta de proporcionar acceso al apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica”.

De esta manera, el Comité avala la idea de que el apoyo puede constituirse en parte del contenido esencial de los derechos, si bien no parece admitir que, en ocasiones, el apoyo pueda presentarse como un ajuste razonable, lo que sin duda le otorga una mayor fuerza, aunque no tanta como la que expone ya que no existen derechos absolutos.

En este sentido, es importante detenerse brevemente en el tema de los límites al eje de la accesibilidad. Como he señalado en otros lugares, el eje de la accesibilidad universal puede verse limitado por tres tipos de circunstancias que pueden ser denominadas como los límites de lo necesario, de lo posible y de lo razonable. Los límites de lo necesario se refieren al tipo de bienes, productos, servicios, derechos sobre los que se proyecta la accesibilidad; los límites de lo posible tienen que ver, principalmente con la situación del conocimiento científico y la diversidad humana; los límites de lo razonable se refieren a la ausencia de justificación de la accesibilidad al afectar a otros derechos y bienes o al constituir un coste desproporcionado.

Uno de los límites del eje de la accesibilidad está relacionado con su coste. La atención a la economía y a los costes de las medidas no es algo ajeno al discurso de los derechos. Ahora bien, limitar un derecho por su coste excesivo no es un argumento que pueda tener cabida en el discurso de los derechos, salvo que se demuestre que dicho coste daña de manera insoportable otros derechos. Y en este punto lo relevante no es el coste en sí sino la afectación al derecho. La economía es un instrumento que, como tal, debe estar al servicio de los derechos y no éstos al servicio de la economía. El modelo económico pretende basarse y justificarse también en los valores de la libertad, la dignidad, la igualdad... Y, obviamente, son estos los que justifican también al Estado.

De esta forma, la utilización de un argumento basado en un coste desproporcionado, deberá ser examinado con mucha precaución e incluso considerarlo carente de justificación cuando ese coste no conlleve una insatisfacción real y evidente

de derechos humanos de otras personas. Esto es, “el coste como argumento independiente del disfrute de los derechos no puede tener cabida aquí. Su uso, como argumento admisible en el discurso de los derechos, requiere de su conexión con estos (en el sentido de expresar una limitación de los derechos de otros). Pero, además, deberá evaluar el coste que conlleva la insatisfacción del bien en términos de falta de inclusión o de segregación” (De Asís, R., *Sobre discapacidad y derechos*, cit., p. 124).

El discurso de los derechos, que asume la inexistencia de derechos absolutos, exige que la limitación de los derechos se haga dentro del marco ético en el que éstos se mueven y, por tanto, utilizando razones y argumentos apoyados en derechos o en bienes de igual valor. El discurso sobre los límites debe ser así especialmente sensible al logro de una vida humana digna y a la consideración de que el principal fin de los derechos es, precisamente, el de la lucha contra las barreras y obstáculos que impiden la satisfacción de ciertos bienes considerados de especial valía.

El discurso de los derechos de las personas con discapacidad singulariza el examen de la razonabilidad en el interior del propio discurso de los derechos humanos. Así, por ejemplo, en el uso del principio de proporcionalidad no debemos perder de vista que no estamos hablando de medidas para el bienestar de las personas (que también), sino de instrumentos para el desarrollo de una vida humana digna, de instrumentos que pretenden satisfacer necesidades o demandas de primer orden y que, en este sentido, deben prevalecer frente a otras (Vid. el punto 16 del Comentario sobre el artículo 9 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas ya citado). Por otro lado, y en lo referido al diseño universal y al ajuste razonable, es importante ser conscientes de que una limitación del primero (justificada) deja abierta la vía del ajuste, pero que una limitación de éste, deja sin satisfacer definitivamente el derecho.

En todo caso, esta construcción general de los límites del eje de la accesibilidad, adquiere unas connotaciones propias cuando se proyecta en los apoyos y la asistencia. Y ello es así básicamente por dos razones. En primer lugar, porque en ocasiones, en estas situaciones, entran en juego de manera clara los derechos de otra persona (la que realiza el apoyo o la asistencia). En segundo lugar, porque, también en ocasiones, de lo que se trata es de apoyar la voluntad de una persona, y en este punto es posible esgrimir ciertos requisitos justificados en la defensa de la propia persona que se apoya y/o asiste.

En efecto, por mucho que queramos integrar la idea de los apoyos y la asistencia como parte del ejercicio personal de un derecho y como prolongación de la propia

persona que lo realiza, la realidad es que, cuando es personal, entran en juego los derechos de esta segunda persona. En este sentido, es necesario realizar un ejercicio de ponderación. Por su parte, cuando el apoyo o la asistencia va dirigido a la toma de decisiones, sobre todo cuando estas afectan a aspectos personalísimos, suelen aparecer argumentos en la línea de proteger a la propia persona. Qué duda cabe que, en ambos casos, el discurso se complica.

Pues bien, como ya he adelantado, los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad pueden acomodarse a este esquema accesibilidad-apoyos. Ciertamente, el punto de la asistencia sexual puede ser problemático siempre y cuando ésta no se considere como parte del contenido de la libertad sexual y sea concebida como parte de un supuesto apoyo. Lo problemático en este punto vendría de la posible negación de la vida sexual como parte de la participación en la vida social (no teniendo en este caso justificación –recuérdese lo que he denominado límites de lo necesario).

Sin embargo, como ya he señalado, puede proponerse otro camino de la mano del derecho a la vida independiente (Arnau Ripollés, M.S., (2013): «Asistencia Sexual. Otro medio, no un fin, para alcanzar el Derecho Humano a una Vida Independiente en materia de Sexualidad», Madrid: Universidad Abierta Iberoamericana Manuel Lobato (UAI Manuel Lobato-IPADEVÍ). Disponible en web: [http://](http://www.slideshare.net/solearnau/asistencia-sexual-sept-2013)

www.slideshare.net/solearnau/asistencia-sexual-sept-2013), y relacionando la vida sexual con las denominadas actividades básicas o fundamentales de la vida diaria.

En efecto, desde la Convención es posible construir un derecho al apoyo (asistencia) a las actividades fundamentales de la vida diaria que se deriva del derecho a elegir una forma de vida. Este derecho, de manera genérica, vendría a proteger a aquellos que se encuentren en una situación de dependencia o de discapacidad proporcionando servicios y asistencia para el desarrollo de las actividades fundamentales de la vida diaria (integrando dentro de estas a aquellas que tuvieran que ver con el desarrollo de la libertad sexual).

Al igual que nos ocurría con la idea de los apoyos, en este punto resulta esencial conectar la asistencia con la libertad sexual y concretar que contenidos de esta podrían considerarse como actividades fundamentales o básicas de la vida diaria.

2.- Derecho a la actividad sexual

En este sentido, resulta importante concretar a qué tipo de actividad sexual nos estamos refiriendo cuando hablamos de la libertad sexual. Para ello podríamos utilizar distintos criterios de clasificación. Como es sabido, en este trabajo nos interesa la asistencia que, por definición, implica la interacción con un segundo elemento, personal y material. En concreto nos interesa la asistencia personal lo que nos lleva a utilizar una clasificación según intervenga y cómo una segunda persona. Desde este criterio es posible diferenciar entre actividad sexual sobre tu propio cuerpo, relación sexual física y relación sexual sin contacto físico.

Conviene advertir que la inclusión de una segunda persona supone la incorporación de otro titular de derechos. En efecto, cuando no se requiere intervención en la actividad de terceros, de lo que se trata es de educar en la sexualidad, mientras que cuando se requiere intervención de terceros entran en juego sus derechos.

Pues bien, en el ámbito de la discapacidad se ha diferenciado entre asistencia personal, asistencia sexual y trabajo sexual.

Para Arnau (Arnau Ripollés, M^a. S. (2013): «Asistencia Sexual. Otro medio, no un fin, para alcanzar el Derecho Humano a una Vida Independiente en materia de Sexualidad»), la asistencia personal es una necesidad de primer orden mientras que la asistencia sexual es una necesidad de segundo orden. Y según esta autora, “la Asistencia Personal contribuye en alguna medida al ejercicio de la sexualidad, de manera indirecta. Es decir, algunas personas con diversidad funcional, sin sus Asistentes Personales, no podrían acceder a los recursos existentes actuales (salir para relacionarse, acceder a prostíbulos, sex-shops, preparación para mantener una relación sexual...)”. Por su parte la asistencia sexual en un recurso opcional, facilitador, “un recurso directo para que una persona con diversidad funcional pueda vivir su sexualidad, pero nunca debe ser entendida como la única y exclusiva opción posible”.

Para Antonio Centeno “la asistencia sexual para personas con diversidad funcional es el espacio de intersección de la asistencia personal (materializa el derecho al acceso al propio cuerpo) y del trabajo sexual (se obtiene placer sexual a cambio de dinero)” (Centeno, A. (2014): «Asistencia sexual para personas con diversidad funcional», Disponible en web: <http://www.derechoshumanosya.org/node/1240>). Para este autor, la asistencia sexual tiene que ver con la autosexualidad y es que la asistencia

que supone práctica sexual es, para él, prostitución. Así, los que hacen asistencia sexual son asistentes personales.

De alguna manera, apoyándonos en Centeno y Arnau, podemos hablar de asistencia sexual y de trabajo sexual. En línea de principio, la asistencia sexual puede ser preparación para actividad sexual o facilitador de actividad sexual con tu propio cuerpo; el trabajo sexual es la prostitución. Esta segunda dimensión implica, con seguridad, a terceros, en ocasiones a más derechos, y se conecta, como antes decía con la prostitución.

Si nos centramos ahora en la primera dimensión, la preparación puede ser vista como una actividad de la asistencia personal, la facilitación sería entonces la verdadera asistencia sexual.

Como he señalado anteriormente, la asistencia sexual así entendida, podrá construirse como parte del contenido esencial del derecho a la libertad sexual y, en este sentido, configurarla como apoyo, o como proyección del derecho a una vida independiente, configurándose en este caso como asistencia.

La singularidad de estas dos construcciones radica en la imposibilidad de ejercer este derecho por parte de las personas con discapacidad.

En todo caso, existen dos cuestiones que hay que resolver y que aquí solo apunto. Una de ellas es la de la configuración completa de la relación entre persona apoyada o asistida y persona que realiza el apoyo o asiste. La otra tiene que ver con la necesidad de tener en cuenta el tipo de discapacidad. Ello es así porque podemos pensar que la discapacidad intelectual puede implicar, además, apoyo y/o asistencia en la toma de decisiones.

En resumen, la posible construcción de un derecho a recibir asistencia sexual está sujeta a: (i) delimitar este derecho a la actividad sexual sobre tu propio cuerpo; (ii) integrar esa actividad como parte del contenido esencial del derecho a la libertad sexual o como actividad básica de la vida diaria; (iii) delimitar su coste y la proyección de este coste sobre los derechos de otros; (iv) aclarar el alcance de la relación entre persona con discapacidad y asistente; (v) establecer la singularidad de este posible derecho cuando es ejercido por personas que necesitan de apoyo en la toma de decisiones. Por último, también es posible construir el ejercicio de esta actividad como un servicio y no situarlo en el discurso de los derechos humanos.